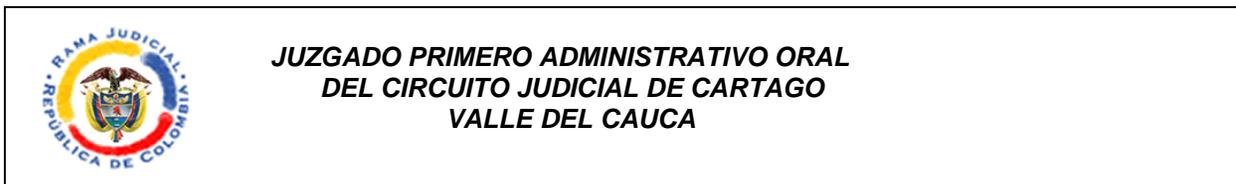


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretarial.



Cartago - Valle del Cauca, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. **98**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00043-00
DEMANDANTE	MIRYAM TERESA ACOSTA GUARIN
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Miryam Teresa Acosta Guarín, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial, pretendiendo concretamente (de acuerdo al acápite pertinente), la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad de las expresiones que allí describen contenidas en los incisos primero y segundo, respectivamente, del artículo 1º de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, que le dan a la bonificación judicial el carácter de factor salarial únicamente para cotizar al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como las expresiones "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud." y "...mientras el servidor público permanezca en el servicio...", contenidas en la misma normatividad indicada, además de la declaración de nulidad de las Resolución DESAJCLR 18-5370 del 20 de abril de 2018 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle del Cauca, asimismo la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR19-6134 del 17 de junio de 2019**, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 del 06 de marzo de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la demandante como servidora de la Rama Judicial, de acuerdo con la solicitud elevada el 30 de mayo de 2019. Igualmente, de la **Resolución No. DESAJCLR19-6514 del 11 de julio de 2019**, mediante la cual se desata en forma desfavorable el recurso reposición y se concede el recurso de apelación. Y también del Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Bogotá D.C., con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. DESAJCLR19-6134 del 17 de junio de 2019**. También solicita el respectivo restablecimiento del derecho en los términos indicados en sus pretensiones.



Encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se configura causal de impedimento para asumir el conocimiento y trámite de la demanda presentada;

1. PROBLEMA JURIDICO. ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

....

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...



5.- Ser alguna de las parres, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

Frente al sub judge es clara la dependencia de orden jerárquico-laboral existente entre el suscrito juez y la actora, dada la actual vinculación que ostenta la Dra. Miryam Teresa Acosta Guarín, como Profesional 16 nominada, al servicio justamente de este despacho del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago.

2.2. FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO: La presente demanda solicita que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (y otras que la modifican) y que se cancela a los servidores judiciales, se constituya en factor salarial para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad entre otras), toda vez que únicamente constituye el referido factor pero para efectos de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud.

De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto su cargo corresponde al de servidor judicial e igualmente se encuentra devengando la mencionada bonificación judicial que contempla el Decreto 383 de 2013 en los términos allí dispuestos, por lo que los efectos que produzca el fallo que aquí se produzca podrían ser de mi interés.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito estima que todos los jueces administrativos están en la misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, dado el interés que le asiste en el proceso, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00043-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: MIRYAM TERESA ACOSTA GUARIN.
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL



RESUELVE

1º. Declararse impedido el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2021-00043-00, instaurado por el Miryam Teresa Acosta Guarín en contra de la Nación-Rama Judicial, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ